

Resolución: R 74/2022

Expediente: 18/2017 y acumulado 45/2017.

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 6 de octubre de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre los conflictos planteados por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) cuyo objeto es determinar qué administración debe soportar los intereses de demora correspondientes a las devoluciones del IVA 2009 de las obligadas tributarias SECSL y SEASSA, que se tramitan ante esta Junta Arbitral con los números de expediente 18/2017 y 45/2017, respectivamente.

I. ANTECEDENTES

1.- El 12 de marzo de 2008 se planteó por la AEAT el conflicto 1/2008 en relación con el domicilio fiscal de SEML.

La Junta Arbitral dictó el 24 de noviembre de 2008 la Resolución 1/2008 por la que acordaba que el domicilio de la entidad se encontraba en Bizkaia.

Contra dicha Resolución se interpuso un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, que fue desestimado por la Sentencia de 4 de febrero de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:1019).

En la referida Sentencia se señala respecto del grupo G que:

Así, las labores administrativas de todas las sociedades del grupo, incluyendo las sociedades explotadoras de parques eólicos (financiación, facturación, contabilidad, declaraciones fiscales, gestión de cobros y pagos), están centralizadas y se llevan a cabo por personal de GERSA en Bilbao. Asimismo, se recoge que GERSA aparece como administrador único, no solo de las sociedades unipersonales explotadores de parques eólicos, sino también de otras sociedades del grupo GAMESA (...) se da también la circunstancia de que todos sus administradores, a quienes incumbe la dirección empresarial de la sociedad, residen en el Territorio Histórico de Vizcaya.

2.- El 12 de marzo de 2008 se planteó por la AEAT el conflicto 2/2008 en relación con el domicilio fiscal de siete sociedades del grupo G (SETAB, SELAB, SEPI, SETC, SEVAL, SETUR y SEAST), al entenderse que se realizaba la gestión administrativa y dirección ordinaria por otras sociedades del grupo G (especialmente GSA) y, posteriormente, por otras del grupo I, en Bizkaia.

La Junta Arbitral dictó el 28 de enero de 2009 la Resolución 2/2009 por la que acordaba que el domicilio de las siete entidades se encontraba en Bizkaia.

Contra dicha Resolución se interpuso un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, que fue desestimado por la Sentencia de 16 de junio de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:3431).

En el Fundamento de Derecho cuarto de la referida Sentencia se señala:

Esta Sala ha resuelto un recurso idéntico en la sentencia de 4 de febrero de 2010, rec. 86/09 que afectaba al domicilio de la entidad "Sistemas Energéticos Montes de León", ejercicio 2004. Por razones de unidad de doctrina y al darse las mismas circunstancias debemos estar a lo que entonces declaramos, lo que comporta la desestimación del recurso.

Por tanto, es relevante que las circunstancias que determinan el domicilio fiscal de las siete sociedades del conflicto 2/2008 son equivalentes a las de la sociedad del conflicto 1/2008.

3.- El 30 de octubre de 2009 la AEAT solicitó a la DFB el cambio de domicilio fiscal de A Coruña a Bizkaia de SEMG.

El 22 de junio de 2010 la DFB aceptó la propuesta acompañándola de un informe de 13 de abril de 2010 del Servicio de Inspección del que puede destacarse:

Para analizar las normas o criterios que permitan determinar el lugar donde se realiza la labor administrativa se van a reproducir párrafos de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo de fecha 4/02/2010, esta sentencia como veremos emite un fallo en un supuesto de hecho muy similar como se verá más adelante. Se hace constar que el supuesto de hecho que subyace en la sentencia es prácticamente coincidente con el que nos ocupa.

4.- A partir de este acuerdo y de manera prácticamente consecutiva, la AEAT solicitó más de 90 cambios de domicilio de distintas sociedades del Grupo G que estaban construyendo parques eólicos, que fueron denegados por la DFB, por lo que se plantearon los correspondientes conflictos ante la Junta Arbitral.

La Junta Arbitral resolvió, siempre a favor de la postura del Estado, los conflictos 31/2010 de SEAS, 32/2010 de SEC, 3/2011 de SECAR, 4/2011 de SEALC, 5/2011 de SECAST, 15/2011 de SEEST, 6/2011 de SEMO y 7/2011 de SEOD.

El Tribunal Supremo desestimó los recursos planteados por la DFB en relación con los conflictos de SEAS (Sentencia de 18 de junio de 2015, ECLI:ES:TS:2015:2707), SEC (Sentencia de 27 de enero de 2016, ECLI:ES:TS:2016:211), SECAR (Sentencia de 15 de diciembre de 2015, ECLI:ES:TS:2015:5332), SEALC (Sentencia de 15 de diciembre de 2015, ECLI:ES:TS:2015:5327), SECAST (Sentencia de 18 de junio de 2015, ECLI:ES:TS:2015:2706).

A la vista de lo anterior, la DFB fue allanándose en los conflictos pendientes de resolución por la Junta Arbitral.

5.- El conflicto 18/2017 se enmarca en la ejecución de la Resolución 7/2014 de la Junta Arbitral y de la Sentencia de 27 de enero de 2016 del Tribunal Supremo relativos al domicilio fiscal de SEC, y particularmente en discernir cuál es la Administración que debe asumir los intereses de demora correspondientes al IVA del año 2009.

5.1.- SEC se constituyó el 29 de diciembre de 2007 con domicilio fiscal en Barcelona.

5.2.- El 5 de agosto de 2009 la sociedad trasladó su domicilio fiscal a Bizkaia, pidiendo al Estado la devolución del IVA acumulado a julio de 2009.

5.3.- La AEAT inició el 27 de septiembre de 2010 un procedimiento de cambio de domicilio fiscal que, previa desestimación tácita de la DFB, determinó el

planteamiento el 23 de diciembre de 2010 del conflicto 32/2010 ante la Junta Arbitral, la cual, en Resolución 7/2014, acordó que radicaba desde su constitución en Bizkaia.

5.4.- El 29 de enero de 2015 la DFB planteó un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, que fue desestimado por Sentencia 124/2016 de 27 de enero de 2016.

En el fundamento de derecho primero se señala:

Reconoce la recurrente que el conflicto que dio lugar a la resolución impugnada se encuentra estrictamente relacionado, por ser el fondo del asunto el mismo, con otros conflictos sustanciados ante la Junta Arbitral pendientes de resolución de este Tribunal Supremo, en relación con SEASA, ASS.A, CSA y CSA. Pues bien, estos recursos han sido resueltos por sentencias de 18 de junio y 19 de diciembre de 2015, debiendo estarse a lo que declaramos en ellas, por razones de unidad de doctrina, al darse ciertamente las mismas circunstancias.

5.5.- La DFB efectuó la devolución correspondiente al IVA devengado a julio de 2009 por importe de 3.295.696,43 euros, más sus intereses de demora por importe de 950.448,17 euros.

5.6.- El 4 de mayo de 2017 la DFB requirió de inhibición al Estado sobre la competencia para soportar los intereses de demora devueltos en relación con el IVA del 2009 por importe de 950.448,17 euros.

5.7.- La AEAT se declaró incompetente para devolver los intereses, lo que determinó el planteamiento del presente conflicto.

5.8.- La DFB solicitó que el procedimiento se tramitase de acuerdo a lo previsto para el incidente de ejecución en el art. 68 del Concierto Económico, y, en su defecto, por el procedimiento ordinario.

5.9.- El 13 de abril de 2018 la Junta Arbitral admitió a trámite el incidente y otorgó a ambas Administraciones un plazo de alegaciones de 1 mes propio del procedimiento de incidente de ejecución.

5.10.- A resultas del escrito de alegaciones de la AEAT de 14 de mayo de 2018, la Junta Arbitral acordó la admisión a trámite por procedimiento ordinario y otorgó trámite de alegaciones iniciales a la AEAT y posterior trámite de alegaciones finales a todas las partes.

6.- El conflicto 45/2017 se enmarca en la ejecución de la Resolución 14/2013 de la Junta Arbitral y de la Sentencia de 18 de junio de 2015 del Tribunal Supremo relativos al domicilio fiscal de SEAS, y particularmente de cuál es la Administración que debe asumir los intereses de demora correspondientes al IVA del año 2009

6.1.- La entidad SEAS se constituyó el 19 de mayo de 2005 con domicilio fiscal en A Coruña.

6.2.- La AEAT propuso a la DFB el cambio de domicilio fiscal a Bizkaia el 27 de septiembre de 2010.

6.3.- Previa desestimación tácita por transcurso del plazo de 2 meses, la AEAT planteó el 23 de diciembre de 2010 un conflicto ante la Junta Arbitral que se tramitó bajo número de expediente 31/2010. Por Resolución 14/2013 de fecha 24 de julio de 2013, se acordó que el domicilio fiscal siempre había radicado en Bizkaia.

6.4.- La DFB planteó un recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por Sentencia de 18 de junio de 2015.

Del fundamento de Derecho quinto puede destacarse:

En el caso que nos ocupa es de observar que la Junta Arbitral ha realizado un exhaustivo relato de los hechos a valorar y de las distintas posturas que han adoptado las partes en conflicto, llevándole a concluir del conjunto de pruebas prácticas que se dan en este caso los mismos presupuestos que le llevaron a la toma de decisión en las resoluciones 1/2008 y 1/2009, que como se ha indicado fueron en definitiva confirmadas por el Tribunal Supremo, por lo que sin perjuicio de las peculiaridades concretas de la sociedad cuyo domicilio fiscal trata de determinarse, no existe en el caso singularidades que doten de diferencias determinantes a este supuesto sobre aquellos.

Conclusión a la que llega, como se ha indicado del análisis del material probatorio con el que ha contado, al punto que la demanda de la parte actora se desenvuelve no sobre la base de negar los hechos tenidos en cuenta por la Junta Arbitral, sino sobre la valoración que se ha realizado por la Junta Arbitral, lo que viene a dar la razón a la parte demandada cuando señala que el presente recurso se circunscribe a una cuestión de valoración de la prueba.

(...)

Lo cierto es que, desde luego cabe discrepar del parecer de la Junta Arbitral, tal y como hace la Diputación Foral de Bizkaia, la decisión tomada responde a criterios razonables, más cuando ha tenido en cuenta la riqueza fáctica que las partes en conflicto acompañaron y expresamente

indica que todos los indicios apuntan a que la actividad empresarial de AS se realizaba por sociedades del Grupo G radicados en Bizkaia; lo cual resulta acorde con los antecedentes ya resueltos y confirmados judicialmente, y ello por entender que existe un único esquema estructural en todas las sociedades de parque eólico, esquema ya conocido y que fue el tenido en cuenta a la hora de resolver los anteriores supuestos, despejando las posibles dudas de que se esté ante un supuesto distinto, por ello resultaba innecesario entrar a analizar las funciones del Comité Ejecutivo del Departamento de Promoción y Venta de Parques, o indiferente que los encargados de la tesorería o asuntos fiscales radicaran en lugar distinto a Bizkaia.

Actuación de la Junta Arbitral que se ajusta a los criterios que esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones tal y como hemos expuesto en el inicio de este Fundamento, ante la falta de definición legal, ha de atenderse a las circunstancias concretas de cada caso y a las características de cada sociedad y a su actividad, en su conjunto, sin que pueda desvincularse el cúmulo de indicios descubiertos del dato fundamental de la actividad empresarial. Por ello el cúmulo de indicios que aporta la recurrente, funciones y lugar de las reuniones del Comité Ejecutivo, lugares en los que se encuentra el equipo contable o fiscal, domicilio de empleados, apoderados y administradores, contratos celebrados..., en sí mismos, sin tener en cuenta la actividad empresarial, perfectamente definida por la Junta Arbitral que recoge una visión de conjunto de las entidades del grupo G de sociedades de parque eólico, carecen de virtualidad suficiente para desmerecer la justificación que ofrece la Junta Arbitral; aunque en definitiva, sobre el eje que gira toda la controversia traída a este recurso contencioso administrativo es el de la valoración de la prueba, y como ya se ha indicado, cuando no se logra convencer de la irracionalidad, arbitrariedad o error en la valoración de la

prueba realizada por el órgano al que le corresponde, no cabe más que desestimar la pretensión actuada”.

6.5.- La DFB efectuó a la obligada la devolución del IVA devengado a julio del 2009 por importe de 2.832.520,74 euros más 874.045,43 euros de intereses de demora.

6.6.- El 18 de octubre de 2017 la DFB requirió de inhibición al Estado sobre la competencia para asumir los intereses de demora devengados y pagados en relación con la devolución de IVA 2009.

Previa ratificación tácita de su incompetencia por la AEAT, la DFB planteó el 1 de diciembre de 2017 conflicto ante la Junta Arbitral que se tramita bajo número de expediente 45/2017.

6.7.- El 15 de enero de 2018 la DFB solicitó que el conflicto se tramitara por las normas específicas del incidente de ejecución.

El 13 de abril de 2018 la Junta Arbitral admitió a trámite el conflicto y otorgó trámite de alegaciones de 1 mes propio del incidente de ejecución.

6.8.- A resultas de la contestación del Estado alegando la improcedencia de la tramitación como incidente de ejecución, la Junta Arbitral le otorgó el 21 de marzo de 2022 trámite de alegaciones iniciales. Posteriormente, se ha otorgado trámite de alegaciones finales a todas las partes.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

El art. 66.Uno del Concierto Económico, aprobado por la Ley 12/2002, atribuye a la Junta Arbitral las siguientes funciones:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes”.

De acuerdo con ello, la Junta Arbitral es competente para resolver qué administración debe asumir los intereses de demora devengados por el retraso en la devolución del IVA afectado por un cambio de domicilio.

2.- Postura de la DFB

2.1.- El art. 15.2 del Reglamento de la Junta Arbitral (en lo sucesivo RJACE), aprobado por el Real Decreto 1760/2007, señala:

Hasta tanto sea resuelto el conflicto de competencias, la Administración que viniera gravando a los contribuyentes en cuestión continuará sometidos a su competencia, sin perjuicio de las rectificaciones y compensaciones tributarias que deban efectuarse entre las Administraciones, y cuyas actuaciones habrán de remontarse en sus efectos a la fecha desde la que proceda, en su caso, la nueva administración competente, según la resolución de la Junta Arbitral.

De acuerdo con ello, la AEAT debió haber devuelto el IVA solicitado por las obligadas, sin perjuicio del inicio del procedimiento previsto para el cambio de domicilio fiscal y su continuación, en su caso, en sede de la Junta Arbitral y del Tribunal Supremo.

2.2.- Es doctrina reiterada de la Junta Arbitral (entre otras, Resolución 17/2015 recaída en conflicto 15/2011 de SEEST) que las administraciones no pueden ampararse en el deber de abstención derivado del planteamiento del conflicto (art. 66.Dos del Concierto Económico y 15.1 RJACE) para suspender las devoluciones de IVA solicitadas, pues ello atenta contra el principio de neutralidad del IVA.

En consecuencia, los intereses generados por el retraso en la devolución son imputables al incumplimiento del Estado.

2.3.- La DFB entiende que no ha realizado una actuación dilatoria denegando el cambio de domicilio fiscal porque el mismo es un concepto jurídico indeterminado

y por tanto debe conformarse caso a caso, habiendo aducido suficientes diferencias respecto a los precedentes alegados por el Estado.

2.4.- Una vez resueltos los conflictos por el Tribunal Supremo, la AEAT retrasó varios meses la remisión de las *carpetas fiscales*, necesarias para efectuar las devoluciones.

3.- Postura de la AEAT

La AEAT entiende que la denegación por la DFB, en muchos casos tácita, de la solicitud de cambio de domicilio, con el consiguiente procedimiento ante la Junta Arbitral e incluso los recursos contencioso-administrativos planteados ante el Tribunal Supremo, solo tiene por objeto dilatar las devoluciones que, considerando los antecedentes, era evidente que debía afrontar, situando al Estado en una posición de financiador de las obligaciones forales.

4.- Naturaleza de los intereses de demora

Los intereses de demora tienen naturaleza indemnizatoria para evitar el enriquecimiento injusto derivado de un retraso en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Así pues, pretende compensar a la acreedora por el retraso sufrido, devengándose automáticamente sin necesidad de intimación.

No se trata por tanto de una medida de naturaleza sancionadora en tanto que se origina sin necesidad de que concurra la culpabilidad del responsable del retraso.

De hecho, hay supuestos en que una actuación negligente de la obligada, por ejemplo, realizando un doble pago de una obligación tributaria, no evita el

devengo de intereses de demora a su favor vinculados a la solicitud de devolución de ingresos indebidos.

El interés que debe satisfacer la administración por el retraso en la práctica de las devoluciones derivadas de la normativa propia de los tributos, por ejemplo, de la normativa de IVA, es el mismo previsto en el art. 26 LGT (Ley 58/2003).

5.- Efecto de la presentación de la declaración en Administración no competente y su relación con la neutralidad del IVA

El art. 95 de la LGT aprobada por Ley 230/63 señalaba que:

Uno. La actuación de los particulares ante órganos incompetentes producirá efecto.

Dos. No obstante, si el órgano administrativo se estimara incompetente, deberá adoptar una de las decisiones siguientes:

a) Remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente; y

b) Devolver la declaración o documentación presentada por el interesado, notificándole el órgano que considere competente y el plazo de presentación ante el mismo”.

La doctrina anterior a la vigente LGT interpretó que, de conformidad con el antiguo artículo 95, se restringía el ámbito de la ineficacia del pago a una administración tributaria incompetente a los supuestos de incompetencia absoluta. En los supuestos de incompetencia relativa el pago producía efectos liberatorios.

El artículo 95 de la derogada NFGT de Bizkaia, 3/1986, de 26 de marzo, establecía:

Sin perjuicio de lo establecido en el Concierto Económico, la actuación de los particulares ante una Administración tributaria distinta de la competente no producirá efecto.

En la actualidad, el art. 59 de la NFGT de Bizkaia y el art. 61.1 LGT, señalan que:

Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se haya realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes, oficinas recaudadoras o entidades autorizadas para su admisión.

Por su parte, el art. 33.3 del Reglamento General de Recaudación del Territorio Común, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y el art. 10.2 del Reglamento de Recaudación de Bizkaia, aprobado por Decreto Foral 125/2019, de 21 de agosto, señalan que:

Los pagos realizados a órganos no competentes para recibirlos o a personas no autorizadas para ello no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el perceptor que admita indebidamente el pago.

El Reglamento de Recaudación de Bizkaia y el Reglamento General de Recaudación manifiestan rotundamente que dichos pagos no liberan al deudor de su obligación de pago; sin embargo, debe entenderse que no se encuentran totalmente desprovistos de eficacia los pagos realizados ante órganos incompetentes, al menos cuando esta situación se produzca por falta de atribuciones y no por incompetencia en sentido estricto. Incluso, en el supuesto

de incompetencia absoluta, si el órgano incompetente remite el pago al competente, se producirán los efectos liberatorios que el Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Recaudación de Bizkaia atribuyen al pago realizado por terceros.

La principal incoherencia con el criterio general radicaba en el art. 106 de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, pero según el TEAC ha quedado privado de eficacia tras la aprobación del art. 55 de la Ley 22/2009 de Cesión de Tributos que señala:

*Los documentos y autoliquidaciones de los impuestos sobre **Sucesiones y Donaciones**, sobre **Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**, (...) se presentarán y surtirán efectos liberatorios exclusivamente ante la oficina competente de la **Comunidad Autónoma** a la que corresponda el rendimiento de acuerdo con los puntos de conexión aplicables.*

La jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus Sentencias de 15 de junio de 1993 (ECLI:ES:TS:1993:14660) y 21 de marzo de 1998 (ECLI:ES:TS:1998:1891), relativas respectivamente al Impuesto sobre la Renta y al Impuesto sobre Sociedades satisfecho indebidamente en un caso en la Hacienda Foral y en otro caso en la Hacienda Estatal, así como la doctrina del TEAC (Resolución de 27 de julio de 2007), mantienen la ineficacia del pago realizado en la Administración Tributaria incompetente.

Por el contrario, la Audiencia Nacional en sus Sentencias de 27 de febrero de 1997 y 16 de marzo de 2000, y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sede de Valladolid, de 30 de mayo de 2006, ha admitido el pago realizado por una Administración distinta de la correspondiente como liberatorio

de la obligación del contribuyente, siempre que no concurra mala fe en el mismo, pudiendo destacarse el siguiente fundamento jurídico de la última:

SEGUNDO.- Como se dice en la sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de marzo de 2000, que aporta la parte recurrente, el art. 103.1 CE establece que "la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho". El principio de coordinación se concreta en la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, en el art. 19 cuyos apartados 1 y 4 disponen "1. Las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma de que se trate, entre sí y con las de las demás Comunidades Autónomas, colaborarán en todos los órdenes de gestión, inspección y revisión de los tributos...4. Las autoridades, funcionarios, oficinas o dependencias de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas, no admitirán ningún tipo de documento que les sea presentado a fin distinto del de su liquidación y que contenga hechos imponibles sujetos a tributos que otra Administración deba exigir, sin que se acredite el pago de la deuda tributaria liquidada, conste declarada la exención por la oficina competente o cuanto menos, la presentación en ella, del referido documento. De las incidencias que se produzcan se dará cuenta inmediata a la Administración interesada". El incumplimiento de esta obligación por parte de la Delegación de Hacienda de Segovia dependiente de la Administración General del Estado no puede perjudicar al administrado, que cumplió con la obligación material de pago y acreditó ante la Administración competente para la recepción del mismo dónde y cuánto pagó, por lo que en tanto no se ha acreditado mala fe del administrado, éste debe quedar exonerado del pago que ahora se le reclama, en la medida en que la efectividad del principio de coordinación

expuesto conduce a que a la Administración competente le hubiera bastado reclamar a la Administración incumplidora de lo establecido en el apartado 4 del art. 19 de la Ley 30/1983 la documentación y las cuotas ingresadas, con fundamento en ese precepto y en los principios que regulan las relaciones entre las Administraciones Públicas expresados en el art. 4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Si aceptamos que, de acuerdo a la jurisprudencia y doctrina mayoritaria, que no tendría valor liberatorio el hipotético ingreso (en caso de que las autoliquidaciones hubieran resultado a ingresar en lugar de a devolver) realizado a las Delegaciones de la AEAT en Cataluña y Galicia, respectivamente, por concurrir la doble circunstancia de que se trata de una administración material y territorialmente incompetente, y de que dicha incompetencia deriva de una declaración de la obligada acerca de su domicilio fiscal que, como mínimo, es una negligencia a la vista de los antecedentes administrativos generados por el mismo, podría concluirse que tampoco debe producirle efectos favorables a la obligada la solicitud de devolución ante la referida administración incompetente para devolver, singularmente en lo que al devengo de intereses de demora se refiere.

Así, la devolución solicitada al Estado, en el caso de que éste hubiese cumplido con el art. 15.2 RJACE, implicaría la obligación de reintegrar con intereses las cantidades obtenidas de la AEAT.

Por otra parte, en las relaciones entre la obligada y la DFB, el art. 15.2 RJACE no implica que la obligada no deba presentar *ex novo* todas las autoliquidaciones afectadas por la retroacción del cambio de domicilio a la nueva administración que resulte competente, con el efecto derivado de ello de que los intereses de demora comiencen a devengarse a los seis meses de dicho momento.

El Concierto Económico es, visto exclusivamente desde esta perspectiva concreta, una norma de distribución de competencias que vincula no solo a las administraciones sino también y en primer lugar a las obligadas, que son quienes primero, con sus declaraciones sobre domicilio, volumen de operaciones y proporción de volumen de operaciones, sitúan la competencia de exacción y comprobación en una administración y lastran a la otra con la pesada carga de tener que desvirtuar los puntos de conexión para lograr la competencia si quieren realizar una actuación liquidatoria.

Y siendo cierto que las obligadas pueden errar en la declaración de los puntos de conexión, sin que ello pueda romper la necesaria neutralidad del IVA, es más cierto que en este caso, existe una conducta negligente o quizás maliciosa de la obligada de la que no puede derivarse ninguna ventaja para el mismo, sin perjuicio de que conserve el derecho a la devolución del principal.

En este sentido hay que señalar que la propia Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2015 en su fundamento de derecho séptimo califica la conducta procesal de la obligada SEAS de *patológica*, condenándola al pago de las costas, porque, a pesar de su condición de codemandada, se ha posicionado a favor de la tesis del recurrente, lo cual acredita, dada la neutralidad para la misma de que le devuelva una u otra Administración, su voluntad de deslocalizar deliberada e improcedentemente, considerando los antecedentes, de la competencia de devolución en sede del Estado.

Adicionalmente, hay que señalar que las obligadas no han presentado alegaciones en ninguno de los dos conflictos que acumuladamente se conocen en la presente Resolución.

6.- Responsabilidad de la AEAT en relación con los intereses de demora satisfechos por la DFB

La AEAT ha incumplido, objetivamente, el deber de asumir las devoluciones de la obligada de su competencia hasta que, derivado del procedimiento de cambio de domicilio resulte sobrevenidamente incompetente.

Sin embargo, también es cierto que de los expedientes se deriva que había antecedentes (tanto resueltos por la Junta Arbitral y el Tribunal Supremo, como por acuerdo entre Administraciones), cuyas circunstancias de hecho son prácticamente idénticas a las que subyacen en los presentes, que nos llevan a afirmar que una actuación coherente de la obligada y de la DFB habría sido aceptar los cambios de domicilio propuestos por la AEAT; por lo que el retraso en la asunción de la competencia de exacción (devolución) por la DFB solo es imputable a la misma, y las consecuencias derivadas del mismo, singularmente en lo que al devengo de intereses de demora se refiere, también, por lo que no cabe entender que tiene un derecho a ser indemnizada.

Por otra parte, si la AEAT hubiese anticipado las devoluciones a las obligadas (y por mucho que la ejecución práctica entre Administraciones de los Acuerdos de 18 de mayo de 2006, singularmente del Acuerdo de Remesas, se cumpla ordinariamente sin adición de intereses de demora por el retraso en la disposición de los fondos) resultaría que tendría el derecho a exigir a la DFB los intereses de demora que se devengasen desde el anticipo de las devoluciones, sobrevenidamente indebidas, hasta la remesa de los fondos como consecuencia de la resolución de los conflictos sobre el domicilio fiscal.

Por lo tanto, no cabe considerar que la DFB haya sufrido un perjuicio real imputable a la AEAT por el incumplimiento de la obligación prevista en el art. 15.2 del RJACE.

Cabe añadir que, con abstracción de las concretas circunstancias que recaen en el presente caso, siendo doctrina bien consolidada que los intereses de demora en los procedimientos tributarios, tanto a favor de las Administraciones como de las obligadas, cuando son exigibles, se justifican por el beneficio que obtiene quien retrasa el cumplimiento del pago y el correlativo perjuicio que sufre quien ve retardado el cobro, a juicio de esta Junta Arbitral, en términos generales, plantea notables dificultades conceptuales justificar el devengo de intereses, en el orden tributario, a favor de una Administración que, declarada competente para devolver una cantidad a un obligado, no la haya pagado en plazo.

Y que, al margen del conflicto competencial para cuya resolución sería competente esta Junta Arbitral, también en términos generales, un eventual perjuicio derivado del pago de intereses de demora que una Administración pudiera acreditar como consecuencia de la actuación de otra Administración, tendría acomodo en un procedimiento de responsabilidad patrimonial.

7.- Acumulación de procedimientos

El art. 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de la remisión realizada por el art. 8 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico, señala que,

El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima

conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que la DFB no tiene derecho a reclamar a la AEAT los intereses de demora satisfechos a los obligados en relación con el IVA del año 2009, sin hacer un pronunciamiento expreso sobre el derecho de aquélla a reclamar a los obligados los referidos intereses.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a SECSL, y a SEASSA.